

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00073
Sindicado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	LUIS ALBERTO GARCÍA RAIGOZA
Delito	Homicidio agravado
Decisión	Declara prescripción de la acción penal
Providencia	Interlocutorio N°026

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, si ha operado el fenómeno de la prescripción, en esta causa penal, la cual está pendiente para que se emita sentencia anticipada, dado el acogimiento que hiciera ALDIDES DE JESÚS DURANGO, al cargo formulado por el delito de Homicidio agravado perpetrado en contra de LUIS ALBERTO GARCÍA RAIGOZA.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí Antioquia.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes

molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. LOS HECHOS

El 01 de julio de 1996, en el sector conocido como Remolinos, Paramilitares realizaron un retén ilegal, detuvieron un vehículo tipo escalera, en el que se transportaban entre otras personas el ciudadano LUIS ALBERTO GARCÍA RAIGOZA, quien era conocido como El Sindicalista, a quien retuvieron; su cuerpo fue encontrado el 11 de julio del mismo año, a orillas del río San Juan, en el sector La Chuchita de Salgar Antioquia, con varios impactos de bala y en estado de descomposición.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS DURANGO, manifestó sobre lo sucedido que “era un sindicalista jefe de las milicias del ELN de Betania, se asesina y se echa al río Cauca. Ese lo teníamos en una lista de colaboradores de la guerrilla, todo el mundo lo sabía, era público”¹.

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, el 06 de marzo de 2014, asumió el conocimiento previo de la presente causa, posteriormente el 03 de septiembre de 2018, decretó la apertura de instrucción y vinculó en indagatoria² a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la cual rindió el 12 de septiembre del mismo año.

¹ Folios 60 y 61 del cuaderno principal.

² Folio 51.

Así, el 14 de septiembre de 2020, la Fiscalía Octava Especializada, le resolvió la situación jurídica a DURANGO³, decretándole medida de aseguramiento de detención preventiva, por el concurso homogéneo de Homicidio agravado (Arts. 103 y 104 numerales 7 y 8) y desaparición forzada, punibles perpetrados en la persona de LUIS ALBERTO GARCÍA RAIGOZA.

Luego de una larga inactividad procesal, el 14 de enero de 2022 de dio impulso a la actuación y se realizó audiencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁴, en la cual el sindicado ALDIDES DURANGO aceptó los cargos de Homicidio agravado (Arts. 103 y 104 numerales 7 y 8). La fiscalía remitió el expediente el 19 de mayo de 2022, arribando a este Despacho a través de correo 472, el 24 del mismo mes y año.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para resolver, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor, respecto del procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Como se anunció desde el preámbulo, sería procedente entrar a estudiar de fondo el acervo probatorio, a efectos de emitir la correspondiente sentencia, si no fuera porque en este estadio procesal, se encuentra prescrita la acción penal, veamos:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado,

³ Folios 153 al 161.

⁴ Folios 175 al 184.

que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

“5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20)**. (Negrillas y subrayas nuestras)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)”.

Acorde con lo explicitado, como se antedijo, en la presente causa penal operó el **fenómeno de la prescripción**, si se tiene en cuenta que, el término máximo previsto para que en estos eventos se profiera sentencia anticipada es de 20 años. Ello, respecto de la conducta punible enrostrada a ALDIDES DE JESÚS DURANGO de Homicidio agravado (Arts. 103 y 104 numerales 7 y 8), cuya pena es de 20 a 40 años.

Como consecuencia de los anterior, es menester referirnos al tiempo en el que el delito fue perpetrado, pues es a partir de esa data inicia la contabilización del término de prescripción. Tenemos entonces que, el **01 de julio de 1996** el ciudadano LUIS ALBERTO GARCIA RAIGOZA,

fue retenido por el grupo paramilitar en un retén que realizaron el sector conocido como Remolinos y su cuerpo fue encontrado el 11 de julio del mismo año, a orillas del río San Juan, en jurisdicción del municipio de Salgar Antioquia, por lo que se presume que su muerte se dio en la fecha de la aprehensión, dado el estado de descomposición en que fue hallado el cuerpo, lo que se deduce de lo consignado en el formato de levantamiento de cadáver, en donde se lee: *“cara irreconocible, boca con piezas dentales expuestas, comido en las piernas por aves de rapiña, también en los brazos ... el cadáver empezó a tomar un color verde desde la cabeza hacia el tronco a los pocos minutos de haber sido recuperado. Presenta despellejamiento en el tronco y extremidad y emana malos olores”*⁵.

Valga resaltar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, providencia que marca la interrupción al término de prescripción, conforme quedó signado precedentemente, fue proferida el **14 de enero de 2022**, cuando ya la acción penal había prescrito desde el **01 de julio de 2016**, circunstancia manifiesta que pasó desapercibida por todos los sujetos procesales.

Bajo este panorama, imposible resulta continuar con la acción penal, pues, sin discusión, ha operado el fenómeno jurídico extintivo, que impide naturalmente cualquier actuación distinta a su declaratoria, por la pérdida de jurisdicción y capacidad jurídica de juzgamiento que el referido fenómeno le genera al Estado.

Como corolario, se procederá acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, esto es, a declarar la extinción de la acción penal por prescripción. En consecuencia, se decretará en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO la cesación de procedimiento penal.

Contra la presente decisión procederá el recurso de apelación, a tono con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito con funciones

⁵ Folios 116 y 117.

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2022 00073
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Homicidio Agravado
Prescripción de la acción penal

de conocimiento de Ciudad Bolívar Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **extinción de la acción penal por prescripción** a favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N°15.307.510, por el delito de Homicidio Agravado, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Infórmese a las autoridades judiciales lo resuelto.

TERCERO. Se advierte a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el Art. 191 de la Ley 600 de 2000. Al cobrar formal ejecutoria, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ